RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4781/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz[1] por haber otorgado respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01818219.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> De acuerdo con los expedientes que se reciben a trámite en la(s) Sala(s) Constitucional(es), solicito me sea proporcionada la siguiente información:
> 1.- Del año 2017, a la fecha, ¿cuántos asuntos se han recibido a trámite?
> 2.- Del año 2017, a la fecha, ¿Cuántos de estos asuntos han obtenido una sentencia?
> 3.- De estas sentencias, ¿cuántas has sido ejecutoriadas?
> 4.- ¿Cuántas de ellas, se han llevado ante la justicia federal?
> 5.- Del año 2017, a la fecha, ¿Cuál es la violación de derechos humanos con mayor numero de solicitudes a trámite?, justificación de no pago: La presente solicitud se realiza para efecto de realizar investigación, soy estudiante de la Maestría de Derecho Constitucional y Amparo en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
> ...

1 En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, mediante la cual otorga respuesta a la petición del particular.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de junio siguiente, el recurrente presentó recurso de revisión vía sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio UTAIPPJE/0786/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, compareció la Titular de Transparencia del sujeto obligado, remitiendo nuevamente el oficio de respuesta a la solicitud de información de numero UTAI/PPJE/549/2019, oficio 303/2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaria habilitada de la Sala Constitucional dando respuesta a la solicitud, oficio UTAIPPJE/0786/201 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual informa la Unidad de Transparencia de la remisión de la respuesta a la solicitud.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[2] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir

[2] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4].

Esto es así, porque el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde este Órgano Garante ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. De acuerdo con los expedientes que se reciben a trámite en la Sala Constitucional, el recurrente pidió conocer, el número de expedientes que se han recibido a trámite, cuántos de esos asuntos han obtenido una sentencia, de las sentencias obtenidas cuantas han sido ejecutoriadas, cuantas de ellas se han llevado ante la justicia federal y cuál es la violación de derechos humanos con mayor numero de solicitudes llevadas a trámite, esto del periodo del años dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "Se anexa

3 Posteriormente, se nombrará indistintamente Instituto u Órgano Garante.
4 En adelante, Ley de Transparencia y/o Ley.

respuesta en archivo electrónico", adjuntando un archivo denominado "Oficio 549 Exp. 210-2019.pdf".

En el archivo adjunto proporcionó el oficio número UTAIPPJE/549/2019, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

...

En ese contexto, le informo que los datos sobre los que versa su petición en los puntos 1, 2 y 3 se encuentran disponibles en la página electrónica de este sujeto obligado toda vez que se advierte es un dato que constituye la obligación de transparencia que estipula el artículo 15, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al formar parte de las estadísticas que se generan en cumplimiento de las facultades, competencias y funciones de este sujeto obligado; por tal motivo, lo hago de su conocimiento que encontrará la información que es de su interés en la siguiente dirección:

https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia

...

En relación a los puntos marcados con los numerales 3, 4 y 5 le comunico que este tipo de datos también se encuentran disponibles para el público en general en el portal de este sujeto obligado.

...

Por otra parte y por considerar que guarda relevancia para la atención de la presente, me permito proporcionarle la respuesta otorgada por la Sala Constitucional a otro solicitante. No obstante lo anterior, al realizar una verificación sobre el tema de su petición, identifiqué que en fecha veintidós de febrero del hogaño se atendió una solicitud de acceso a la información, en la cual fue proporcionada una contestación emitida por la Sala Constitucional de este Poder Judicial del Estado, misma que es susceptible de hacer de su conocimiento pues como lo indica el numeral 148 de la Ley de la materia, las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información son información publica, como lo puede observar del texto que se transcribe con fines didácticos:

...

Por lo tanto, tomando en consideración los datos aportados por la Secretaria Habilitada de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de que usted pueda verificar la respuesta, le anexo a la presente misiva la copia digitalizada del oficio número 303/2019 signado por la Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz.

...

Asimismo, remitió el oficio 303/2019, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, en donde informa lo siguiente:

...

Cabe precisar que la información que se proporciona, tiene como base los datos obtenidos de los libros cronológicos que lleva la Secretaría de Acuerdos de este Órgano de Control Constitucional.

Como se advierte de la información proporcionada, se incluyen todos los asuntos de los cuales tiene competencia para conocer y resolver esta Sala Constitucional, según las atribuciones otorgadas en el articulo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, que señala lo siguiente:

...

Ahora bien, respecto de la Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad que se señalan en el anexo estadístico de la presente, las mismas fueron desechadas, la primera de las mencionadas por inexistencia de ley procedimental para seguir su tramite y la segunda en mención por falta de legitimación, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se hace mención que con la entrada en vigor de la Ley 675 de Control Constitucional para el Estados de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, con el numero extraordinario 478, de fecha 29 de noviembre del dos mil dieciocho, se tiene radicados y en tramite Controversias Constitucionales que corresponden al ejercicio dos mil diecinueve, mismas que se incluyen en la presente estadística para su conocimiento.

...

Posterior a ello, el seis de junio de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el presente medio recursal, manifestando como agravio lo siguiente:

...

El archivo mediante el cual se proporcionó la respuesta es imposible de abrir

...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a la imposibilidad de abrir la liga de consulta de información, señalando que la misma no abre.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, la información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo solicitado por el particular es información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y cuya existencia reconoció el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud a través de la Secretaria de Acuerdos habilitada de la Sala Constitucional, quien resulta ser el área competente para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en los artículos 2, 43 y 44 del reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, artículos 23, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene a su cargo dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes, certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos, realizar la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones .

Ahora bien, el particular señaló como motivo de inconformidad que el archivo estaba dañado. Si bien, como lo ha precisado este Instituto en reiterados casos, en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx", al intentar abrir dicho archivo dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, como una alternativa para visualizar los archivos remitidos por el ente público.

De la inspección al Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud y puso a disposición el archivo de rubro "Oficio 549 Exp. 210-2019.pdf" tal y como se muestra de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:

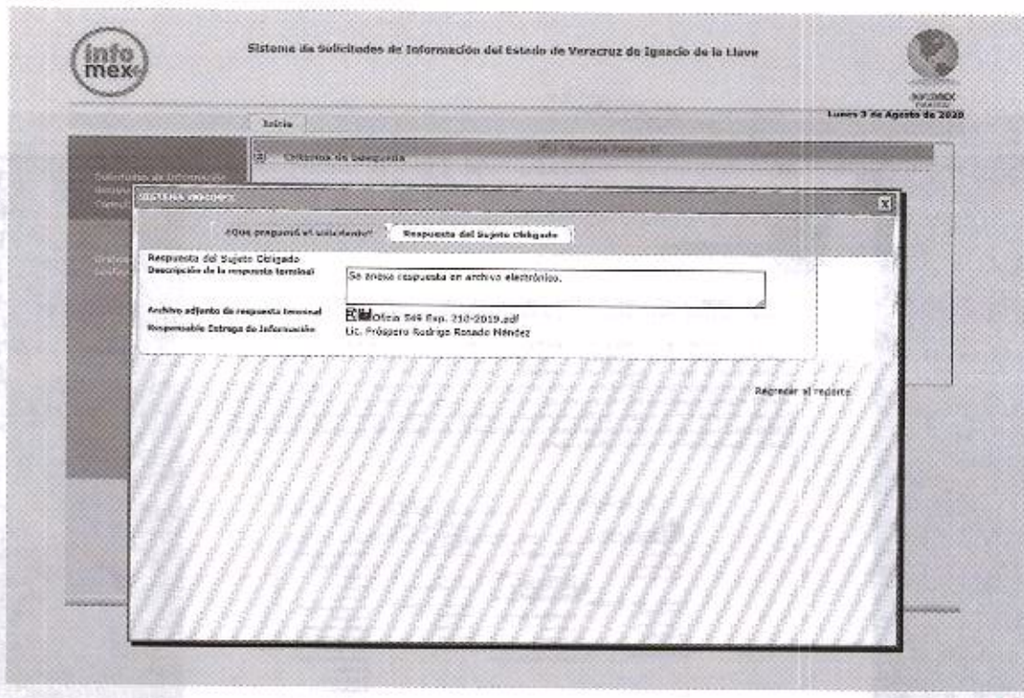

En dicho archivo adjunto, se muestra el oficio número UTAIPPJE/549/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en que señala lo siguiente:

[redacted]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Oficio: UTAIPPJE/549/2019.
ASUNTO: Se da respuesta.
Expediente administrativo 210/2019.
Xalapa-Enríquez, Ver. 31 de mayo de 2019.

SOLICITANTE.
INFOMEX-VER

En atención a la solicitud de acceso a la información pública que iniciara mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-VER y registrada con el número de folio 01818219 el pasado veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, me permito dar respuesta a la misma, la cual planteara de la forma siguiente: *"De acuerdo con los expedientes que se reciben a trámite en la(s) Sala(s) Constitucional(es), solicito me sea proporcionada la siguiente información: 1.- Del año 2017, a la fecha, ¿cuántos asuntos se han recibido a trámite? 2.- Del año 2017, a la fecha, ¿Cuántos de estos asuntos han obtenido una sentencia? 3.- De estas sentencias, ¿cuántos han sido ejecutoriadas? 4.- ¿Cuántos de ellos, se han llevado ante la justicia federal? 5.- Del año 2017, a la fecha, ¿Cuál es la violación de derechos con mayor número de solicitudes a trámite?,...."*

Esto es así pues el suscrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es del criterio que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 143, párrafo cuarto, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que para el supuesto de que la información que es materia de una petición ya se encuentre disponible al público a través de medios impresos, electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se deberá comunicar al solicitante tal circunstancia, proporcionándole aquellos datos que le permitan obtenerla, y que son la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener los datos que le interesan.

En ese contexto, le informo que los datos sobre los que versa su petición en los puntos 1, 2 y 3 se encuentran disponibles en la página electrónica de este sujeto obligado toda vez que se advierte es un dato que constituye la obligación de transparencia que estipula el artículo 15, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al formar parte de las estadísticas que se generan en cumplimiento de las facultades, competencias y funciones de este sujeto obligado; por tal motivo, lo hago de su conocimiento que encontrará la información que es de su interés en la siguiente dirección:

https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia

Una vez que haya ingresado la dirección anterior, en pantalla aparecerán tres imágenes, cada una de ellas haciendo referencia a un artículo de la ley de transparencia, norma que establece la información que debe ser publicada por este Poder Judicial del Estado, para el efecto de que pueda ser consultada por el público en general, para visualizar el dato que es de su interés debe seleccionar la ilustración que hace referencia al *"artículo 15"*; posteriormente, debe buscar y seleccionar la fracción XXX, en la siguiente pantalla, debe elegir "descargar información", seleccionando la anualidad que prefiera consultar, y en donde el solicitante podrá agregar en formato EXCEL en la hoja podrá escoger la liga relativa a los distintos órganos jurisdiccionales con las estadísticas generadas respectivamente que son de su interés, como lo son número de asuntos iniciados, resueltos y en existencia.

Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170
TSJVer

[redacted]

/ArchivoSPHHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUID

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

En relación a los puntos marcados con los numerales 3, 4 y 5 le comunico que este tipo de datos también se encuentran disponibles para el público en general en el portal de este sujeto obligado.[1]

Por lo que una vez una vez que se encuentre en ese sitio electrónico, en el deberá posicionar su cursor en la opción *"Micro"* que se encuentra visible en el menú principal, tras lo cual se desplegará un menú con diversas opciones, entre las cuales se encuentra una denominada *"Listas de Acuerdos"*; de entre ellas, deberá seleccionar un enlace con la leyenda *"Sala Constitucional"*, como se muestra a continuación aparecerá un pequeño menú que solicitará distintos campos de información, por ejemplo en el campo *Tipo Lista* escogerá Juicio de Protección de Derechos Humanos y en el campo *Tipo Acuerdo* escogerá Cuadernillo de Amparo, posteriormente le da un clic a BUSCAR, como resultado le arrojará una relación de todos aquellos juicios de protección en los cuales se interpuso el juicio de amparo, con información detallada y específica.

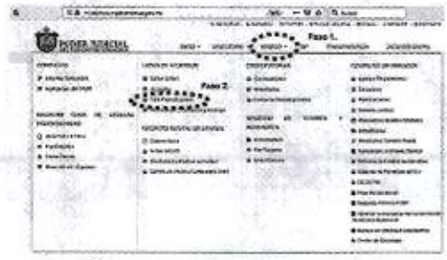

Una vez que se encuentre en la sección del Listado de Acuerdos emitidos por la Sala Constitucional, podrá conocer los emitidos desde el año 2009, pudiendo determinar si han sido ejecutados, el sentido o incluso si han derivado en un juicio de amparo. Para conocerlo deberá elegir el tipo de asunto, y el tipo de expediente, ya sea el principal (que recibe el nombre del asunto) o si es cuadernillo de amparo, sin que sea necesario establecer dato alguno en los campos "número" o "fecha", pues así el motor de búsqueda mostrará todos los resultados, los cuales no son de gran volumen, igualmente, le ilustro los pasos descritos, con las imágenes siguientes:

[1] https://www.pjeveracruz.gob.mx

ciuz/Functions/ArchivoSPHHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUID

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

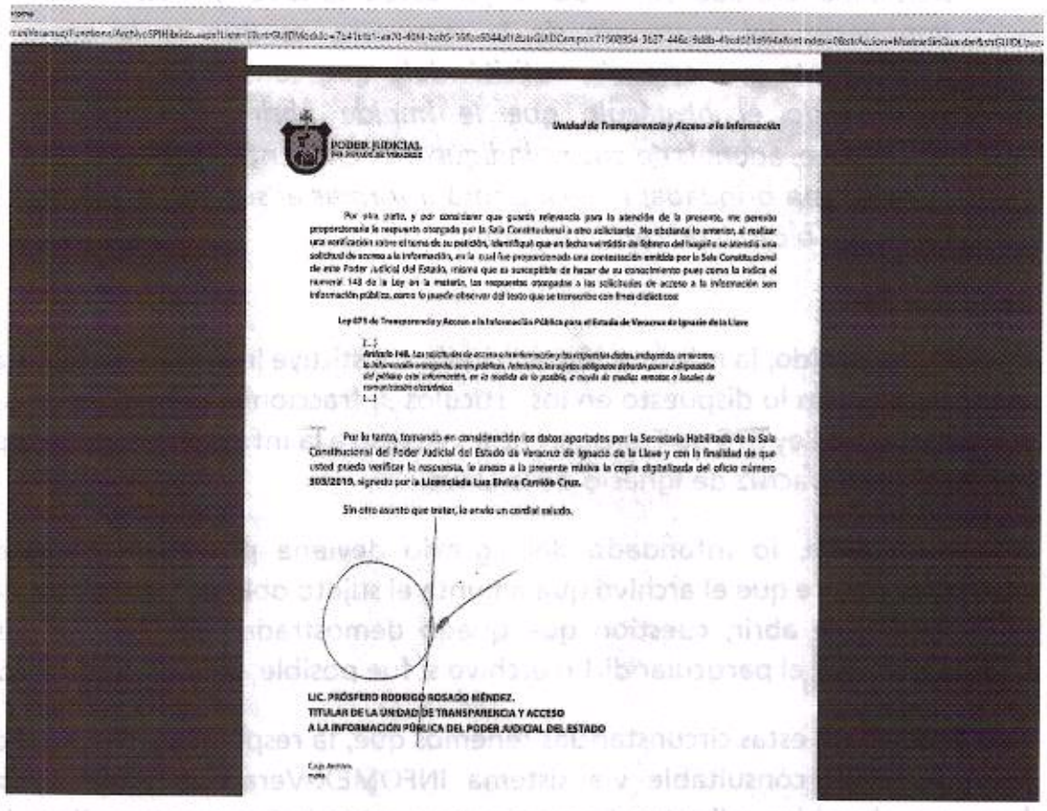

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Por otra parte, y por considerar que guarda relevancia para la atención de la presente, me permito proporcionarle la respuesta otorgada por la Sala Constitucional a otro solicitante. No obstante lo anterior, al realizar una verificación sobre el tema de su petición, identifiqué que en fecha veintidós de febrero del huyente se atendió una solicitud de acceso a la información, en la cual fue proporcionada una contestación emitida por la Sala Constitucional de este Poder Judicial del Estado, misma que es susceptible de hacer de su conocimiento pues como lo indica el numeral 148 de la Ley en la materia, las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información son información pública, como lo puede observar del texto que se transcribe con líneas didácticas:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[...]

Artículo 148. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas, incluyendo en su caso, la información entregada, serán públicas. Además, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

[...]

Por lo tanto, tomando en consideración los datos aportados por la Secretaria Habilitada de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de que usted pueda verificar la respuesta, le anexo a la presente misiva la copia digitalizada del oficio número 303/2019, signado por la Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz.

Sin otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio UTAIPPJE/0786/2019 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informa lo siguiente:

...

En atención al auto emitido el pasado 2 de julio del año en curso por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del expediente IVAI-REV/4781/2019/III, mediante el cual se admitió el recurso de revisión que usted interpusiera en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, dentro del tramite de la solicitud de acceso a la información registrada con el numero de folio 01818219, es que me permito remitir por esta vía la versión electrónica del oficio UTAIPPJE/549/2019 y anexos, consistente en la respuesta de referencia. Lo anterior, con el objeto de subsanar el agravio por usted esgrimido al interponer su medio de impugnación, pues expreso que "el archivo mediante el cual se proporciono la respuesta es imposible de abrir".

De tal manera que, en virtud de que usted no tuvo oportunidad de imponerse del contenido de la respuesta, es que se le envía nuevamente por esta vía, solicitándole que confirme si ha sido solucionado el obstáculo que le impide abrir el documento electrónico, además de que se indique si se encuentra satisfecha con la respuesta brindada; lo cual podrá informar al suscrito mediante este mismo canal de comunicación.

...

En ese sentido, la información solicitada constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo infundado del agravio deviene por cuanto a que el recurrente refiere que el archivo que adjunta el sujeto obligado en su respuesta es imposible de abrir, cuestión que quedó demostrada, que contrario a lo manifestado por el particular dicho archivo si fue posible abrir para su consulta.

Ahora bien estas circunstancias tenemos que, la respuesta a la solicitud de información es consultable vía sistema INFOMEX-Veracruz, siendo posible descargar el archivo adjunto; documento que además fue puesto a disposición de la parte recurrente, como se desprende del acuerdo de admisión del recurso de revisión en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que fue remitido a la cuenta de correo electrónico de éste, como consta en la notificación efectuada y que obra visible a fojas veinticuatro y veinticinco del expediente.

Asimismo, al momento de comparecer al recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público, remitió al recurrente diversas documentales a través de la cuenta de correo electrónico autorizada en autos para tal efecto por el particular, sin que a la fecha en que se resuelve exista constancia en autos de manifestación alguna por parte del recurrente respecto a dicha documental, por lo que se presume se encuentra conforme con la respuesta por parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz, siendo que así que, dicho agravio resulta infundado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos